

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, **02 OCT. 2007**

**VISTO:** Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo para establecer el monto mínimo de jubilación correspondiente a los afiliados amparados por el Banco de Previsión Social que no se encuentran comprendidos en las disposiciones de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas modificativas.-----

**RESULTANDO:** I) Que en la actualidad, el Banco de Previsión Social sirve aproximadamente siete mil jubilaciones por un monto inferior a una Base de Prestaciones y Contribuciones (Ley 17.856 de 20 de diciembre de 2004).-----

-----II) Que por disposición del artículo 6° del Decreto N° 254/005, de 15 de agosto de 2005, se está distinguiendo en renglón separado el aumento diferencial otorgado por el mencionado decreto.-----

-----III) Que asimismo, por disposición del artículo 5° del Decreto N° 238/006, de 26 de julio de 2006, se está distinguiendo en renglón separado el adelanto a cuenta del ajuste diferencial para los pensionistas dispuesto por mencionado decreto.----

**CONSIDERANDO:** I) Que en el marco de la política aplicada por el Poder Ejecutivo, se ha dado prioridad al aumento diferencial de las prestaciones correspondientes a los afiliados de menores recursos.-----

-----II) Que el artículo 71 del llamado acto institucional N° 9, de 22 de octubre de 1979, autoriza al Poder Ejecutivo a fijar montos mínimos de jubilaciones, pensiones y pensiones a la vejez, así como las condiciones para su percepción.-----

-----III) Que en esta oportunidad se entiende necesario fijar en una Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) el mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que en caso de pasividades múltiples, la suma de las que perciba el jubilado en el Banco de Previsión Social, no supere el mínimo que se fija, en cuyo caso, la diferencia hasta alcanzar al mismo se acreditará en la jubilación, o en la de mayor monto si hubiere más de una jubilación.

b) Que el jubilado sea residente en el país.

c) Que en caso de jubilaciones amparadas por Convenios Internacionales de Seguridad Social o reguladas por el sistema de acumulación de servicios estatuido por la ley N° 17.819 de 6 de agosto de 2004, los servicios de afiliación al Banco de Previsión Social que integren la jubilación representen más del 50% (cincuenta por ciento) del total.----

-----IV) Que a los efectos de la aplicación del mínimo indicado en el considerando anterior no se debe tomar en cuenta el beneficio de Prima por Edad acordado por las diversas normas previsionales, en mérito a que la mencionada prima no se incorpora al íntegro jubilatorio.-----

-----V) Que atento al tiempo transcurrido desde la implantación de los Decretos 254/005, de 15 de agosto de 2005 y 238/006 de 26 de julio de 2006, se entiende que se ha cumplido el efecto deseado al distinguir en renglón separado los aumentos adicionales y adelantos a cuenta consagrados por los mismos, lo que hace aconsejable dejar sin efecto la referida distinción.-----

-----VI) Que se entiende conveniente precisar la situación de los jubilados con cobertura mutual al amparo del artículo 186 de la ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que acumulan pensiones beneficiadas por el adelanto a cuenta de aumentos diferenciales otorgado a pensionistas por Decreto N° 238/006, de 26 de julio de 2006.-----

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**Artículo 1°.** A partir del 1° de setiembre de 2007 el monto mínimo de las jubilaciones servidas por el Banco de Previsión Social será equivalente al monto de una Base de Prestaciones y Contribuciones.-----

**Artículo 2°.** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social y que la suma de sus montos supere el mínimo indicado en el artículo anterior.

b) Los jubilados no residentes en el país.

c) Los jubilados amparados a convenios internacionales que su cómputo jubilatorio se

integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.

d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 y que su cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.-----

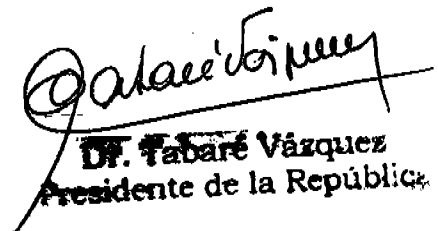
**Artículo 3°.** En caso de pasividades múltiples, que el importe acumulado no supere el mínimo que se fija, la diferencia hasta alcanzar el mismo se acreditará en la jubilación, o en la de mayor monto si hubiere más de una jubilación.-----

**Artículo 4°.** El beneficio de prima por edad no se tomará en cuenta para la aplicación del mínimo establecido por el artículo 1°.-----

**Artículo 5°.** Déjese sin efecto, a partir del presupuesto correspondiente al mes de noviembre lo dispuesto por los artículos 6° del Decreto N° 254/005, de 15 de agosto de 2005, y 5° del Decreto N° 238/006, de 26 de julio de 2006 en lo referente a distinguir en renglón separado en el recibo de la pasividad el aumento adicional de las jubilaciones y el adelanto a cuenta de ajustes diferenciales a los pensionistas, respectivamente. El Banco de Previsión Social informará a los afiliados comprendidos en estas disposiciones, del cambio en la identificación de sus ingresos.-----

**Artículo 6°.** La aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no obstará el derecho de los jubilados al beneficio de la cuota mutual consagrado por el artículo N° 186 de la ley N° 16.713 de 3 setiembre de 1995.-----

**Artículo 7°.** - Comuníquese, publíquese, etc.-----



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

